

El arca de rentas reales de Villanueva de los Infantes a finales del siglo XVII. La cuenta de Tomás Marco Ortega (1685-1690)

JEAN PIERRE DEDIEU

C.N.R.S. - Maison des Pays Ibériques

Hemos adelantado mucho últimamente en nuestro conocimiento de la hacienda real de Castilla del siglo XVII. A los libros clásicos de Domínguez Ortiz¹ y Garzón Pareja², se han agregado varios títulos de una investigación sustanciosa que han aclarado las líneas maestras, no sólo de la evolución de los ingresos y de los conceptos fiscales, sino también muchos aspectos institucionales³. Sin embargo, queda un importante campo por cubrir. Los estudios que acabamos de mencionar se dedican, bien a reflexionar sobre el hecho fiscal (Gómez Álvarez), bien a medir la cuantía

¹ Domínguez Ortiz, Antonio, *Política y hacienda de Felipe IV*, Madrid, Editorial de Derecho Financiero, 1960, 394 pp.

² Garzón Pareja, Manuel, *La hacienda de Carlos II*, Madrid, Instituto de Estudios fiscales, 1980, 517 p.

³ Sin ánimo de exhaustividad, y únicamente para citar a los que más han aportado a nuestra investigación, citemos a: Sánchez Belén, Juan A., *La política fiscal en Castilla durante el reinado de Carlos II*, Madrid, Siglo XXI, 1996, 362 pp. ; Sánchez Belén, Juan A., «Absolutismo y fiscalidad en Castilla a fines del siglo XVII: el encabezamiento general del reino (1682-1685)», *Espacio, tiempo y forma, Historia moderna*, 1989, IV/2, pp. 175-217; Gómez Álvarez, Ubaldo, *Revisión histórica de la presión fiscal castellana (siglos XVI-XVIII)*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 1996, 284 pp. (aunque no compartimos todos sus planteamientos); Gelabert, Juan E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, Crítica, 1997, 422 pp. ; Sanz Ayans, Carmen, *Los banqueros de Carlos II*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1988, 585 pp. ; Ruiz Martín, Felipe, *Las finanzas de la Monarquía hispánica en tiempos de Felipe IV (1621-1665)*, Madrid, Academia de la Historia, 1990, 192 pp.

y los mecanismos de las remesas internacionales (Sáenz Ayans), bien a describir las medidas tomadas y los problemas encontrados por los organismos gestores centrales de la Real Hacienda (Gelabert, Sánchez Belén, Ruiz Martín). Estudian todos, en resumidas cuentas, la Real Hacienda «al por mayor», en el sentido que el Consejo de hacienda daba a esta palabra en el siglo XVI cuando definía su propio método de administración. Faltan estudios a ras de suelo, que vayan describiendo la práctica diaria de las instituciones locales, de los tesoreros y de los administradores en su esfuerzo por cobrar lo que se les encomendó y distribuirlo lo mejor que puedan; estudios humildes, que humildemente vayan glosando una humilde realidad, que nos permitan contrastar con hechos concretos el alud de medidas parciales y contradictorias tomadas por las instituciones centrales que reseñan los estudios generales; determinar así cuales son las verdaderamente importantes por las consecuencias que efectivamente tuvieron; y entenderlas todas mejor, al ponerlas en su contexto, teniendo de la práctica de la Real Hacienda un conocimiento similar al que tenían los propios actores cuyas decisiones estudiamos.

No es éste un asunto baladí. El conocimiento «al por menor» del sistema hacendístico de la Monarquía es tan fundamental como el de las ordenanzas generales, de los grandes proyectos de reforma o de las instituciones centrales. Lo primero porque, en fin de cuentas —es un hecho que no hay que perder nunca de vista—, el fin primordial para el cual se crea, se mantiene y se reforma el aparato hacendístico es la cobranza y la organización más eficaz del gasto de las cantidades que necesita el Estado para su funcionamiento. Usando el vocabulario de las ciencias de la organización, las instituciones de hacienda están encargadas de administrar un proceso de recaudación y distribución de recursos financieros. Ahora bien, entre los factores que concurren a la eficacia y a la conformación de un proceso cualquiera, los referentes a la organización material del mismo, a los condicionantes de hecho de su actuación práctica, son tan importante, o más, que las líneas definitorias de su organización general teórica. Por ejemplo, del punto de vista nuestro, es tan necesario saber cuanto tiempo un administrador puede dedicar a un asunto cualquiera, de que medios materiales dispone para el fin que le está encomendado, de cuantos oficiales, secretarios, fondos para gastos de funcionamiento, como conocer sus poderes jurídicos exactos; y es más importante saber como se determina la cuantía de lo que tiene que pagar cada contribuyente,

como la definición jurídica de tal o cual figura impositiva...⁴. Lo segundo, porque los textos reformadores de la Real Hacienda que tanto espacio ocupan en la Nueva Recopilación o en las colecciones especializadas⁵, raras veces son refundiciones globales de grandes figuras fiscales o decisiones de alto vuelo teórico-institucional⁶, sino reformas de procesos concretos, ajustes técnicos, si se quiere (trámites para el envío de jueces ejecutores, trámites para la ejecución de las instrucciones de pago dadas en el Consejo o la Secretaría del despacho de Hacienda, etc.), pero, con todo, son reformas cuya aplicación, o falta de ejecución, pueden modificar a la larga de forma radical el funcionamiento del sistema.

Intentaremos una aproximación «a ras de suelo» de este tipo analizando el expediente de cuentas presentado en la Contaduría Mayor de Cuentas por Tomás Marco Ortega, por el tiempo que fue arquero de la te-

⁴ Sobre los procesos: Herniaux, Gérard, y Noye, Didier, *Organiser et améliorer les processus. L'efficacité de la méthode EFPRO*, INSEP, París, 1996; VV.AA., *L'ergonomie des processus continus*, PUF, París, 1988, 2 vols. Un buen ejemplo de la importancia de los procesos efectivos en relación con las decisiones políticas: Pro Ruiz, Juan, *Estado, geometría y propiedad: los orígenes del catastro en España (1715-1941)*, Madrid, Ministerio de Economía y Hacienda, 1992, que muestra como la realización del catastro, presentada como una prioridad en todo el siglo XIX, fue prácticamente abortada por una organizada falta de medios del servicio correspondiente; y como en unos años, bajo Primo de Ribera, una medida meramente técnica, como la movilización de medios humanos importantes para este fin, consiguió su rápida realización. Sobre temas de hacienda, Fortea Pérez, José Ignacio, *Fiscalidad en Córdoba. Fisco, economía y sociedad: alcabalas y encabezamientos en tierras de Córdoba (1513-1619)*, Universidad de Córdoba, Córdoba, 1986, ciertamente uno de los libros más revolucionarios en el campo que, analizando los procesos concretos de cobranza de la alcabala muestra que llegó a funcionar en parte como un impuesto directo, a pesar de que su definición legal hacía de ella el prototipo del impuesto indirecto.

⁵ En esta literatura técnico-profesional de la época, la referencia esencial es: Ripia, Juan de la, *Práctica de la administración y cobranza de las rentas reales y visita de los ministros que se ocupan en ellas, por ..., contador por S.M. de la intervención de rentas reales de Almagro y Campo de Calatrava. Dedicada al rey nuestro señor, por mano de su secretario del despacho universal de hacienda y superintendente de ella. Van añadidos en esta última impresión todos los decretos de S.M., cédulas, providencias e instrucciones que han ocurrido hasta el presente, con un copioso índice de todas las materias que contiene*, Madrid, Joaquín Ibarra, 1768, con varias ediciones anteriores y posteriores, actualizadas en función del momento..

⁶ Y cuando lo parecen (introducción de los intendentes, creación de la Secretaría del despacho de hacienda...), uno se da cuenta que se limitan, en buena parte, a recoger la experiencia acumulada en pequeños cambios técnicos anteriores.

sorería de rentas reales de Villanueva de los Infantes, del 14 de septiembre de 1685 hasta el 31 de julio de 1690⁷. Esperamos así, al conocer mejor el punto de partida al nivel mismo en que se sitúan sus autores, sentar las bases necesarias para entender las reformas, fundamentales éstas, que realizó Felipe V en los años 1710 que, bajo apariencias meramente técnicas — creación de la Tesorería mayor, reglamento sobre los procesos de pago, institución de la Pagaduría general de juros, puesta en arrendamientos estables de las rentas provinciales — dieron, no sólo al aparato hacendístico, sino también al sistema fiscal, una conformación que duró, en sus líneas maestras, hasta las reformas liberales de principios del siglo XIX. Nos limitaremos a organizar la materia y a hacer los comentarios necesarios para ubicarla en su contexto institucional.

I. ASPECTOS INSTITUCIONALES

Como hemos dicho, Tomás Marco Ortega fue arquero de la tesorería de Villanueva de los Infantes (actual provincia de Albacete). Le estaba encomendada el arca establecido en Villanueva para recoger el dinero procedente de las alcabalas⁸ del Campo de Montiel, de las alcabalas del partido de Segura de la Sierra, de los cuatro unos por ciento del partido de Villanueva de los Infantes⁹, del papel sellado¹⁰, del chapín de la reina¹¹, del servicio ordinario y extraordinario. Eran contribuciones de distinta

⁷ AGS, CMC, III, leg. 2343, exp. 2. No volveremos a repetir esta signatura en lo que sigue: se sobreentenderá cada vez que aludiremos a datos sacados de las cuentas de Marco Ortega. La falta de paginación seguida del expediente impide citas más concretas.

⁸ Sobre las alcabalas, aparte de Ripia, *Práctica...*, *op. cit.*, que, en sus distintas ediciones, publica textos fundamentales, lo mejor sigue siendo: Fortea, *Fiscalidad...*, *op. cit.*

⁹ Los cientos eran derechos del uno por ciento sobre el precio de cualquier venta, que concedió el reino como ayuda para el pago de los millones de 1626 en adelante. Se concedieron cuatro, cumulativos. En 3 de febrero de 1686, o sea durante la administración de Marco Ortega, se redujeron los cientos a medios cientos, con la consiguiente disminución de su producto a la mitad (Belén, *Política*, *op. cit.*, p. 94).

¹⁰ Derecho creado en 1636. Consistía en obligar a redactar los instrumentos públicos en un papel cuyas hojas llevaban un sello especial y cuyo monopolio de venta pertenecía al rey. Se vendía por hojas, a distinto precio según la calidad del instrumento a redactar.

¹¹ El chapín de la reina era una supervivencia medieval y consistía en un derecho que el estado llano pagaba al rey, cada vez que se casaba éste, como ayuda a financiar la boda.

naturaleza, pero todas tenían en común el cobrarse del contribuyente dentro del municipio y bajo la responsabilidad del ayuntamiento. Alcabalas y cientos, en efecto, habían sido encabezados de nuevo en 1683/84: los regidores de las villas principales habían firmado un contrato mediante el cual se hacían responsables de la entrega a la Real Hacienda de una cantidad fija pactada¹². Cierta cantidad de papel sellado se depositaba en los ayuntamientos a principios del año, según se estimaba el probable consumo, y el concejo lo vendía a medida que lo necesitaban a los escribanos del lugar. Al final del año, pasaba el dinero recogido a la administración real y le devolvía el remanente de las existencias¹³. Los servicios ordinarios y extraordinarios, por su parte, estaban encabezados desde hacía tiempo, de una forma similar a las alcabalas. El ayuntamiento era responsable del pago de lo que se le repartía por el chapín. Concretamente, todo el dinero que ingresaba en las arcas de Villanueva estaba entregado por las justicias de las villas y pueblos de la demarcación territorial que abarcaba.

Este papel de los concejos en la recaudación es un rasgo fundamental del sistema tributario de Castilla, tal vez el rasgo definitorio más importante del mismo. Lo normal, en efecto, era que el ayuntamiento se encargara de cobrar en nombre del rey todo lo que se podía cómodamente cobrar en el marco del municipio. Precisamente durante el período de vigencia de la administración cuyas cuentas comentamos, una instrucción real recordó el carácter general de esta norma y dio reglas para su organización, elevando al 6% de lo recaudado la compensación económica que se concedía a los regidores y agentes de la administración municipal por su trabajo (4 de junio de 1686)¹⁴. Esto valía haya puesto el rey las rentas reales de la zona en administración o en arrendamiento. Lo único que cambiaba en este caso era el destinatario a quien entregaba el ayuntamiento las cantidades recogidas: un agente del rey o del arrendador, según el caso. En ambos casos, y en cada renta por separado o en varias rentas globalmente, el ayuntamiento podía llegar con la parte cobradora a un convenio de encabezamiento, en el que se comprometía a pagar un fijo anual durante cierto número de años, pasase lo que pasase, mediante lo

¹² Sánchez Belén, «Absolutismo...», *art. cit.*

¹³ Ripia, Juan de la, *Práctica...*, *op. cit.*, V, pp. 65-69.

¹⁴ Nueva Recopilación, Autos, lib. III, tít. 9, auto VIII. Anteriormente, la compensación era del 5%.

cual el cobrador no ejercía control alguno, o lo ejercía muy remoto, sobre la forma en que el dinero se cobraba en el pueblo. El ayuntamiento podía, a la inversa, pedir que la cobranza se hiciera según valían efectivamente las rentas en un año concreto. En éste caso también se tenía que hacer cargo él de la cobranza «por su cuenta y riesgo», poniendo el rey o el arrendador (según corría o no en arrendamiento la renta) a los agentes de control que le parecía, a costa suya. El arquero no tenía así nada que ver con el contribuyente de primer nivel, sino con un recaudador primario, el ayuntamiento, lo que daba a la administración fiscal del tiempo unos caracteres totalmente distintos de la nuestra. Es un punto que conviene tener siempre presente: la historiografía reciente lo ha puesto ampliamente de relieve, pero no ha asimilado del todo las consecuencias que se derivan del hecho.

Las demarcaciones en las que se cobraban los impuestos que recogía el arca de Villanueva no eran todas iguales. El papel sellado, los unos por ciento, el chapín y los servicios tenían una demarcación única, que abarcaba el conjunto de la zona de actuación del arca y cuya capital era Villanueva. Para las alcabalas, a la inversa, eran dos las demarcaciones interesadas: el partido de Montiel, que tenía su cabeza en Villanueva, y el de Segura, cuya capital era Segura de la Sierra.

La existencia de una sola arca para estas dos demarcaciones es el indicio de una simplificación en curso del aparato recaudatorio, que tenemos que comentar brevemente, por constituir, a nuestro juicio, el elemento más importante de la historia de la Real Hacienda entre mediados del siglo XVII y finales del XVIII¹⁵. En efecto, hasta una fecha reciente, cada vez que aparecía un impuesto nuevo, se creaba también una administración propia para cobrarlo, con una demarcación territorial propia, distinta de las anteriores, y en cada una se instalaba una caja específica, generalmente puesta en manos de un tesorero especial¹⁶. Esto significaba

¹⁵ Dedieu, Jean Pierre, y Ruiz Rodríguez, José Ignacio, «Tres momentos en la historia de la Real Hacienda (1640-1800)», *Cuadernos de Historia moderna*, XV, 1994, p. 77-98.

¹⁶ Esto quiere decir, entre otras cosas, que no existía ningún sistema jerarquizado único de división territorial, tal como lo conocemos nosotros. Como el número de voces disponibles para designar tales demarcaciones no era infinito, varias demarcaciones que llevaban el mismo nombre podían tener funciones y límites totalmente distintos. Consecuencia: cuando se habla de un «partido» o de una «provincia», es fundamental no tomar la palabra absolutamente, sino concretar a que sistema divisorio pertenece: partido ¿de qué?, provincia ¿de qué?, y tener muy en cuenta que no porque una demarcación del An-

que los pueblos tenían que dirigirse a varias cajas para entregar su debido según la contribución que pagaban, lo que era fuente de gastos y molestias, pero también de descontrol. Esto quería decir, además, que los ingresos del rey corrían por una multitud de tesorerías: tantas como rentas multiplicadas por el número de demarcaciones en cada renta... Eran varios centenares poco antes de mediados del siglo XVII, lo que hacía materialmente imposible comprobar las cantidades que se encontraban en cada una en cada momento, por el mero número de instancias que controlar, y obligaba las instituciones centrales a fiarse de las declaraciones de los propios tesoreros sobre el saldo de que disponían, con los inconvenientes que veremos, porque volveremos sobre este punto fundamental.

Es de notar que, en la lista de las rentas cobradas por el arca de Villanueva, no aparecen los millones ni los impuestos afines. Sin embargo, corrían a cargo del arquero: declara dejar 215.615 mrs del dinero cobrado de ellos a su sucesor. ¿Como explicar este silencio? Las cuentas que usamos se hacían por la Contaduría mayor de cuentas, que sólo tenía jurisdicción sobre el bloque fiscal conocido como «rentas reales», las que el rey cobraba por derecho propio, alcabalas, servicios, cientos, papel y chapín. Los millones se pagaban, teóricamente, por voluntad del reino, y este conservaba el control de los mismos. La agregación de la Comisión de millones, organismo de las Cortes creado para este fin, al Consejo de Hacienda (1658), en una sala nueva creada *ex profeso*, no los redujo al derecho común: sus cuentas se siguieron haciendo por una vía específica, la de la Contaduría general de millones. Las cuentas de un mismo arquero pueden así encontrarse separadas en dos bloques, aunque su actuación sea una. Estamos en presencia de una perfecta ilustración de lo que decíamos al empezar a propósito de la prioridad de la práctica sobre la teoría jurídica: se impone la primera, reduciéndose la observancia de la segunda a poco más que la creación de unos mecanismos de adaptación formal¹⁷.

tigo Régimen lleva el mismo nombre que una demarcación actual, tiene el mismo papel o rango. Véase: Dedieu, Jean Pierre, «L'échelon régional en Espagne: quelques antécédents historiques», *O poder regional: mitos e realidades*, Oporto, Universidade do Porto, 1996, pp. 139-148.

¹⁷ Por la misma razón, el encabezamiento general de los pueblos de Castilla decidido en 1682 comportaba, aunque se trataba de un solo encabezamiento, dos escrituras separadas en cada caso: una para rentas reales, otra para millones (Sánchez Belén, «Absolutismo...», art. cit.).

Hecha esta salvedad, notamos que, a pesar del retroceso que significó la desaparición en 1684 de la figura del superintendente de rentas reales, se mantuvo en lo substancial el contenido de la reforma de la Real Hacienda de Castilla emprendida en 1682¹⁸.

Aquel año, en efecto, aparte del encabezamiento general de los pueblos de Castilla al que varias veces hemos aludido, y en relación con el mismo, se emprendió una profunda revisión del funcionamiento de la administración hacendística del rey. No sólo se encabezaron de golpe, por una cantidad global, a la vez alcabalas, cientos, 14 millones y 8.000 soldados¹⁹, sino que se creó una nueva figura, el superintendente general de rentas reales. Nombrado por el Consejo de Hacienda, tenía a su cargo una «provincia» de hacienda de un tipo nuevo, calcada sobre la provincia que se usaba para la recaudación de los millones. Estaba encargado de la supervisión global de toda la administración de la Real Hacienda en este territorio. Negociaba los encabezamientos, establecía los contratos de administración con los pueblos sin encabezar, despachaba ejecutores encargados de hacer pagar los pueblos morosos, nombraba o proponía a los agentes de la Real Hacienda encargados de las rentas a su cargo, dentro de su demarcación, avisaba al rey de los fallos, era responsable de la ejecución de las ordenes recibidas de la corte y de la distribución adecuada de los fondos conforme a los criterios de la administración real. Formaba equipo con un tesorero —encargado del arca—, un contador, un escribano, un alguacil y varios administradores, que elegía y a quien daba subdelegación para representarle localmente. Administraba un número reducido de cajas dentro de su provincia, a las que iba a parar el conjunto de las contribuciones extraídas de los pueblos: el arca de la capital provincial, y otra en cada uno de los partidos en que había nombrado administradores²⁰.

¹⁸ Sánchez Belén, «Absolutismo...», art. cit.

¹⁹ Los 24 millones eran un servicio de 4 000 000 de ducados al año, pagaderos durante seis años, votado por primera vez por las Cortes en 1632 y desde entonces constantemente renovado (Gelabert, *Bolsa...*, *op. cit.*, pp. 94-95; 240-242; 256). Los 8.000 soldados se originan en un servicio de millones concedido al rey por las Cortes en 1638 para hacer frente a la invasión francesa de aquel año, manteniendo 6.000 soldados durante seis meses e imponiendo para ello un recargo sobre la carne (Gelabert, *Bolsa...*, *op. cit.*, p. 115). Se perpetuó luego, cambiando de cuantía.

²⁰ Sánchez Belén, «Absolutismo...», art. cit.; Sánchez Belén, *Política*, *op. cit.*, p. 45.

La novedad era relativa. Las arcas de partido, en que poner a la vez alcabalas, servicios y millones, por ejemplo, existían, desde 1647²¹. La presencia del superintendente suscitó, sin embargo, duras oposiciones. Lo primero, por parte de los arrendadores de rentas, que el nuevo sistema excluía, al hacerles inútiles, y era esto uno de los motivos principales de una reforma que preveía explícitamente, además, la puesta en administración directa de rentas reales y millones. Lo segundo, por parte del Consejo de Castilla, ya que hasta la fecha, el control de la recaudación en los partidos del reino, por lo menos en ausencia de arrendadores²², lo tenía, a veces con el título de administrador, a veces con el de superintendente (¡ya!), el corregidor, elegido por la Cámara de Castilla, emanación suya, y controlado por el mismo Consejo²³. Por parte también, sin duda, de los implicados en el sistema anterior a nivel local, a cuyos manejos la creciente simplificación cerraba, o dificultaba, el paso; amén de dejar en la cuneta, por inútiles, cantidad de «tesoreros» particulares de rentas específicas que habían comprado perpetuamente su cargo del rey mediante cantidades importantes, y que ahora se quedaban con el salario, que era poca cosa, sin el ejercicio, que era lo que les interesaba²⁴.

Desapareció, pues, el superintendente. Pero siguió, casi con la misma jurisdicción global que tenía la figura suprimida, el administrador. Marco Ortega, en el período que nos interesa, tuvo que hacer con cuatro: Francisco Crema, caballero de Santiago, futuro primer marqués de Ciadoncha, que luego fue administrador de rentas reales en Huete (1685-1686); Juan Castañeda (1686-1689); Juan Prado del Marmol, caballero de Alcántara, posteriormente creado conde de Belmonte del Tajo (1689-1690); y Lo-

²¹ NR, Autos acordados, lib. III, tít. 9, auto 4.

²² Los arrendadores actuaban muchas veces acompañados de un «juez protector» con jurisdicción privativa (o sea, excluyente de cualquier otra) sobre todo lo referente al arrendamiento, que despojaba al administrador de sus poderes.

²³ Hemos encontrado en la documentación por nosotros consultada mención de «superintendentes de rentas reales» antes de la reforma de 1682, en lugares también en los que no residió superintendente general provincial alguno de los nombrados entonces (AHN CON, lib. 8975, nombramiento de Juan Ruiz de Alarcón como superintendente de rentas reales de Martos, 1681; AHN CON, lib. 710, 242V, nombramiento de Lucás Yañez como superintendente de rentas reales de Antequera, antes de 1681). Lo que demuestra que tanto el título como la función, aunque en demarcaciones distintas, existían anteriormente.

²⁴ Sobre estas ventas, Gelabert, *Bolsa...*, *op. cit.*, pp. 170-174.

renzo Muñiz Jofre de Loaysa, marqués de Vezmeliana²⁵. Los cuatro eran gobernadores de Villanueva, nombrados por el Consejo de Ordenes²⁶. Los cuatro tenían poderes, además de su gobernación, para «la administración, beneficio y cobranza de todas las rentas reales y servicios de millones en la tesorería de Villanueva de Infantes y sus partidos», despachados por la Contaduría mayor de hacienda, o sea, de hecho, por el Consejo de Hacienda. No se menciona ningún administrador especial para Segura, y vemos a los administradores de Villanueva librar gastos de administración sobre las alcabalas de allí con toda normalidad. Los vemos salir, con escribano y alguacil, a los pueblos, a cobrar lo debido a la Real Hacienda, exactamente lo que la instrucción de superintendentes de 1691, publicada con ocasión del restablecimiento de los superintendentes y que copia la de 1682, definía como los deberes de tal ministro²⁷. Como el superintendente, tenían subdelegados: conocemos a dos de ellos por las cuentas, Juan Díaz Pintado y Alejandro Cantón, ambos por Castañeda, en 1686 y 1687. Sabemos por los gastos que generaban, y que reflejan las cuentas, que tenían oficinas, con oficiales, y que éstas se seguían llamando «de la superintendencia».

En resumidas cuentas, sus poderes, el ámbito fiscal abarcado, su forma de actuar, son iguales a los de los antiguos superintendentes. Conviene insistir en el hecho de que la supresión de éstos en 1684 no fue una medida radical. Fueron substituidos por administradores que desempeñaban exactamente el mismo cometido, no ya en el marco de la provincia entera, sino en una demarcación más estrecha; no ya libres de toda atadura, nombrados independientemente por el Consejo de Hacienda²⁸, sino elegidos por el

²⁵ Aparte de lo que señala el expediente de cuentas, datos biográficos de estos personajes se encuentran en la base de datos FICHOZ sobre el personal político y administrativo de la Monarquía en el siglo XVIII que constituimos, en el marco del proyecto de investigación PAPE, con los departamentos de Historia moderna de la Universidad Complutense y de la Universidad de Granada.

²⁶ Recordamos que la Cámara de Castilla proponía los corregidores en las tierras de realengo, y el Consejo de ordenes en las de ordenes militares. Villanueva era de la Orden de Santiago.

²⁷ Texto en Ripia, *Práctica...*, op. cit., pp. 313-317, punto 11.

²⁸ Los superintendentes generales elegidos en 1682 eran, muchos de ellos, personas de peso y prestigio, varios de ellos miembros de consejos, y sólo algunos, seleccionados, previamente corregidores (Sánchez Belén, «Absolutismo...», p. 181, n. 15 y base de datos FICHOZ).

mismo entre los gobernadores y corregidores anteriormente nombrados por otros consejos. Eran cambios de importancia, que probablemente redujeron de forma sensible su poder efectivo y su independencia, pero el que se mantuviera la sustancia, la simplificación introducida por el sistema de arcas y la administración única del partido, significaba también el reconocimiento de la absoluta necesidad de tales reformas, por parte incluso de los organismos más reacios a la idea de centralización hacendística, como podían ser los Consejos de Castilla y de Ordenes militares.

El arquero iba flanqueado de un contador. Fueron cuatro, sucesivamente, y aún un quinto, interino. El primero, Francisco Ocio Salazar, había sido anteriormente, probablemente en la reforma de 1682, «contador de los encabezamientos de Villanueva de los Infantes, Almagro y Ciudad Real», es decir contador de rentas reales y millones, de lo que luego sería la provincia de Ciudad Real y que, entonces, todavía pertenecía a la provincia de Toledo, aunque ya se iba conformando como entidad independiente de hecho. Había, muy probablemente, servido entonces con el marqués de Ugena, Francisco Herrera Enríquez, superintendente de general de rentas reales de la provincia de Toledo. Es probablemente al desaparecer las superintendencias que se redujo su ámbito de actuación a la tesorería de Villanueva. Tendrá luego una brillante carrera, siempre en puestos a caballo entre hacienda y administración local: corregidor y superintendente de rentas reales de Cádiz en 1696, corregidor y superintendente de Huete (hasta 1705), oficial de la Secretaría del despacho de guerra y hacienda (1705), superintendente general de Extremadura, administrador de las rentas reales que se administraban por cuenta de la Real Hacienda en Extremadura (1713), intendente del ejército de Andalucía (1715), murió en 1723 consejero del Consejo de hacienda²⁹. Alejandro Cantón de Salazar, su sucesor (29-01-1687 — 17-07-1688) es menos conocido, lo mismo que José Vallastra (01-07-1688 — 26-10-1689), del que sólo sabemos que fue también contador de rentas reales y millones en la tesorería de Martos en 1709³⁰. Ginés de Vara de Rey (a partir del 24-11-1689), probablemente una notabilidad local, era en 1728 contador de la mesa maestra en Villanueva³¹. Obviamente, estaba apareciendo ya un

²⁹ Base de datos FICHOZ. Su hijo, Luis Ocio Salazar, fue tesorero general de la Marina en Cádiz, en 1717.

³⁰ AGS DGT, Inv. 24, leg. 117 y base de datos FICHOZ.

³¹ AHN OM, lib. 155 y base de datos FICHOZ.

cuerpo de profesionales, que se dedicaban a tarea similares en distintas rentas del rey y en distintas demarcaciones durante su carrera entera: el sistema de cobranza, a pesar de los vaivenes institucionales, se estaba estabilizando.

Los cuatro contadores llevaban el título de «contador de rentas reales, servicios y millones de Villanueva de los Infantes», o de «contador de la intervención de rentas de los partidos de Villanueva de los Infantes y Segura de la Sierra», a la par que el de «contador de las alcabalas de Segura», que se menciona a veces en el texto. Descubrimos aquí, dicho de paso, una de las técnicas más corrientes usadas por las administraciones del Antiguo Régimen para modificarlo todo sin cambiar nada al marco jurídico: la acumulación de cargos diversos en una misma cabeza. Tenían los contadores un oficial. El expediente de cuentas confirma que intervenían todos los ingresos y los ingresos del arca, llevando la cuenta independientemente por cada renta, como lo mandaban las instrucciones de 1682 y los mandarían las de 1691³². También prorrataban los gastos de cobranza entre las distintas rentas, conforme a las instrucciones antedichas. Otra vez, encontramos un cuadro parecido a lo que dejaban esperar, de seguir vigentes, las reformas de 1682.

II. EL MANEJO DE LOS FONDOS

a) Advertencia metodológica

Las cuentas estudiadas son cuentas clásicas de cargo y data. El manejo de tales documentos exige una advertencia previa. En ningún caso pretenden medir movimientos financieros, sino comprobar la forma en que el individuo que presenta la cuenta cumplió con su obligación, y obligarle, de ser necesario, a compensar económicamente las pérdidas causadas por fallos suyos³³. Se dividen para ello en dos bloques, el cargo, o sea las cantidades de las que se le hace responsable; el descargo, también llamado la data, donde figura todo lo que se le «pasa en cuenta», o sea las cantidades que, a pesar de figurar en el cargo, no generan, en opinión del conta-

³² Ripia, *Práctica...*, *op. cit.*, pp. 313-317, puntos 3 y 6.

³³ Dedieu, Jean Pierre, «Le droit des chiffres, ou du bon usage des comptes du receveur», Escudero, José Antonio, *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, Universidad Complutense, 1989, pp. 701-726.

dor que toma la cuenta, responsabilidad financiera alguna, por corresponder a pagos legítimamente hechos o a partidas sin cobrar en las que se han hecho todas las diligencias posibles para conseguir el pago. El perímetro, la definición de lo que se incluye en el mismo, variaba a consecuencia, según la misión que se le había encargado al titular de la cuenta. En el presente caso, incumbía al arquero manejar los fondos del arca a partir del momento en que ingresaban en la misma. No era responsable de si los contribuyentes pagaban o no, ni de apremiarles para que lo hicieran: esto era responsabilidad del administrador. El cargo reflejaba pues aproximadamente lo que los contribuyentes de la zona habían entregado a la administración real³⁴. Aproximadamente, no más, porque entre las cantidades de que de Marco Ortega se hizo responsable, figuraba también el dinero que dejó en el arca su antecesor, ingresado durante un mandato anterior al que nos ocupa. La cifra no corresponden pues a los cobrado por el arca, sino a lo cobrado, más lo que encontró Marco Ortega al tomar posesión, que de todo se tuvo que hacer cargo³⁵.

El cargo, conforme a lo dispuesto por las órdenes reales, desglosa los ingresos por renta y por años, concretando en cada partida a título de cual y de que se paga. Algunas entregas lo son por rentas atrasadas de hasta 1674. Lo que nos lleva a hacer dos comentarios. El primero es metodológico. Este fenómeno introduce una dificultad suplementaria en el manejo de las fuentes: las sumas que resumen los cargos no valen para calcular la presión fiscal: hay que reconstruir series homogéneas, desglosando una por una las partidas que entran en el cálculo. El segundo se refiere a la presión fiscal, precisamente. Es notoria la importancia de los atrasos en el pago de las rentas reales durante la segunda mitad del siglo XVII³⁶. Las presentes cuentas muestran hasta que punto eran normales. Equivalían a

³⁴ No lo que habían pagado. Para conocer esta cifra, habría que añadir el 5% (o 6%) de la indemnidad de las justicias de los pueblos, más una cantidad que los presentes datos no permiten evaluar, correspondiente al beneficio de los arrendadores, donde los había, y al dinero de rentas reales desviado por los ayuntamientos hacia las arcas municipales por sobrar una vez pagado el encabezamiento. Sobre estos mecanismos, en último lugar, Gómez Álvarez, *Revisión...*, *op. cit.*

³⁵ No nos ha sido posible calcular esta cantidad con los datos de los que disponíamos a la hora de redactar el presente artículo. No aparece en un apartado específico, sino que se incluye la cantidad correspondiente a cada una de las rentas reales en el apartado del cargo referente a la misma.

³⁶ En último lugar, Sánchez Belén, *Política...*, *op. cit.*, pp. 248-256.

una posibilidad, concedida por la Real Hacienda, de pagar a plazos. Es un factor importante a la hora de medir la carga que significaba el impuesto real. Sugerimos que para evaluarla correctamente, hay que reconstruir la historia de las entregas que correspondieron a cada uno de los años impositivos, año por año, desde el momento en que empezó a correr la imposición hasta el arreglo final, siendo ésta la única forma de medir la incidencia de tales aplazamientos³⁷. Notaremos por fin que esta irregularidad de los pagos por parte de los ayuntamientos hace inviable un sistema de control del arquero por parte de las autoridades centrales que pretendería basarse sobre una evaluación del contenido de su caja en función de la fecha y de los pagos teóricamente esperados en cada momento para estimar su capacidad teórica de pago. Vuelve, en consecuencia, a las autoridades centrales totalmente dependientes de las informaciones transmitidas por la propia administración territorial, es decir el arquero, el contador y el administrador, para el conocimiento de una información tan importante que depende de ella el funcionamiento del arca.

b) Los movimientos de fondos.

1. Cantidades globales.

En todo caso, Marco Ortega se hizo cargo de lo siguiente:

Por las alcabalas del Campo de Montiel	19 339 239 mrs
Por las alcabalas de Segura de la Sierra	13 828 692 mrs
Por los cuatro unos por ciento	14 458 828 mrs
Por el servicio ordinario extraordinario	5 020 145 mrs
Por el papel sellado	2 133 592 mrs
Por el chapín de la reina	60 450 mrs
Total	<u>54 840 947 mrs</u> ³⁸

³⁷ Esta tarea, aunque larga, es probablemente factible a partir de la documentación contable conservada en Simancas.

³⁸ 947 y n.º 946, para tomar en cuenta algunas fracciones de maravedís que dejamos de lado al copiar las distintas partidas.

Este dinero se distribuyó de la forma siguiente:

Pagado a los juristas	27 520 145 mrs		
		2 218 220 mrs	«Caballería»
		820 400 mrs	Remesas a la Tesorería gnl.
		17 931 145 mrs	Libranzas por la Tesorería gnl.
		60 000 mrs	Chapín
		1 018 887 mrs	4% de los consejos
		394 885 mrs	1,5% en plata
Gastado por el rey	22 442 507 mrs		
Gastos de cobranza	4 062 417 mrs		
Remanente en caja	770 939 mrs		
		16 380 mrs	Entregado espontáneamente
		28 559 mrs	Resto al terminar la cuenta
Alcances		44 939 mrs	
Total		54 840 947 mrs	

2. ¿Dinero del rey? ¿Dinero de los juristas?

Las rentas reales del arca de Montiel estaban totalmente enajenadas desde hacía tiempo, incluso las más recientes, a excepción del chapín, cuyo carácter excepcional prohibía todo uso para pagos regulares. Todo lo que reportaban tenía que entregarse a juristas: el rey no tenía aparentemente ninguna posibilidad de gastarlo³⁹. De hecho, las cosas no pasaban así: los juristas apenas cobraban un poco más de la mitad de lo que ingresaba en el arca⁴⁰, y lo cobraban con retraso. En efecto, cada juro estaba «situado» sobre una renta concreta, y no se podía pagar sino con el dinero que reportaba esta renta, y no otra: alcabalas de tal o cual partido, servicios de tal o cual partido, primeros, segundo, terceros o cuartos

³⁹ La hacienda real en la demarcación que nos interesa ha sido objeto, par el período anterior a 1651, del trabajo de: Ruiz Rodríguez, José Ignacio, *La Hacienda y la administración territorial de tributos en el siglo XVIII*, tesis microfilmada, Madrid, Universidad Autónoma, 1993, 596 pp.

⁴⁰ Lo que situaba a los juristas que cobraban por el arca algo por encima de la media nacional que, en 1689, se situaba en alrededor de 43% (Sánchez Belén, *Política...*, p. 98).

cientos... Es más, los réditos de un año concreto no se podían pagar sino de los ingresos correspondientes a las rentas reales debidas por aquel año. Era ésta una de las razones por las cuales se seguían haciendo las cuentas renta por renta y año por año en las arcas, de que se quería dar un carácter global a éstas. Se repartió así lo que se entregó a título de juros:

Juros sobre las alcabalas de Segura	7 778 880 mrs
Juros sobre las alcabalas de Montiel	10 903 797 mrs
Situado sobre el primer uno por ciento de Villanueva	797 596 mrs
Situado sobre el segundo uno por ciento de Villanueva	1 347 270 mrs
Situado sobre el tercer uno por ciento de Villanueva	1 927 771 mrs
Situado sobre el cuarto uno por ciento de Villanueva	1 524 004 mrs
Situado sobre el servicio ordinario y extraordinario de Villanueva	2 649 606 mrs
Papel sellado	591 221 mrs
Total	<u>27 520 145 mrs</u> ⁴¹

Para cada pago, hacía falta primero un informe del contador, dando cuenta a la vez de lo debido y de la existencia de dinero en el arca. En su vista, emitía el administrador un auto, dando instrucciones al arquero para el pago. Visto éste, el arquero entregaba el dinero al jurista. El contador tomaba razón del pago hecho. El acreedor daba al arquero una carta de pago, como que había cobrado, la cual le servía de comprobante para su descargo en las cuentas.

Los pagos se hacían, pues, a medida que ingresaba el dinero de cada una de las rentas, por orden de antigüedad de los juros, y una vez deducido lo que se atribuía el rey, como veremos a continuación. Esto equivalía a obligar a los juristas a cargar con los atrasos, cuya importancia ya hemos comentado. Este orden de prelación equivalía también a transferir a los juristas el coste de la disminución de la recaudación fiscal, notoria en la Castilla de la segunda mitad del siglo XVIII. De no «caber» sus juros

⁴¹ El total incluye ciertas cantidades de «situado» que no son formalmente juros, aunque se parecen a ellos en muchos aspectos. La documentación de la que disponemos a la hora de redactar este artículo no nos permite calcular su monto.

en la renta, por haberse reducido su producto —cosa frecuente—, eran ellos quienes sufrían las pérdidas. No el rey.

Desde 1638, en efecto, el soberano «se valía» de una parte variable de los réditos. Podía hacerlo. Técnicamente, en efecto, el juro no era un contrato, como podía serlo un censo, sino una merced, un acto gratuito de la voluntad real a favor de uno, prometiéndole el pago de una cantidad anual. El que el beneficiario hubiera merecido la merced mediante la entrega de dinero a la Real Hacienda no le quitaba este carácter. El rey podía, a consecuencia, suspender el pago del juro en cualquier momento para hacer frente a urgencias absolutas de la Monarquía. Lo hacía formalmente, a través de «valimientos», públicamente anunciados. Se hicieron sistemáticos a partir de 1636. En los años 1640, se estabilizaron en un 50% del rendimiento teórico del juro, y llegaron a conocerse como «medias anatas», por equivaler lo retenido a seis meses de réditos⁴². Además de la media anata, el rey se reservaba el derecho de proceder a unos «descuentos», variables según los años. En 1677, por ejemplo, entre media anata y descuentos, las detracciones totales variaban entre el 55% y el 65%, según la antigüedad de los juros⁴³. El soberano retenía también informalmente los réditos de los juros, al ordenar en cartas reservadas a sus tesoreros cubrir tal o cual necesidad urgente con cualquier dinero que tuvieran en caja, aunque fuera para los juristas, y con prioridad absoluta, a cargo de reintegrar el dinero cuando llegase, sin fijar plazo ninguno.

Con el paso del tiempo, el rey tendió a reservarse no ya un porcentaje del «situado» de juros, sino una cantidad fija, que repartía entre las cajas, al prorrateo de sus ingresos estimados, y pagadera antes de cualquier otra cosa. Tres fueron los pagos de este tipo que hizo Marco Ortega en el período que nos interesa. En 1686 y 1687, entregó a Juan Morales, pagador de los Consejos, 1.018.887 mrs por lo que le tocó a su arca del «4% que se mandó sacar del valor de todas las rentas para el pagador de los consejos». Durante todo el período, entregó la cantidad global de 394.855 mrs al tesorero del Consejo de hacienda, por «el 1 y medio por ciento en

⁴² No hay que confundir la media anata de juros, que es un valimiento, y la media anata de oficios, que es una tasa de seis meses de sueldo (o equivalente si de una merced se trata) pagado por el beneficiario de un nombramiento o de una merced, al rey. Al reducirse a la mitad los cientos, en 1686, se redujo también el monto de los juros situados sobre los mismos. Los valimientos se calcularon y se hicieron entonces sobre la otra mitad.

⁴³ Sánchez Belén, *Política...*, *op. cit.*, p. 91.

plata de cientos», lo que, si calculamos bien, da un premio de la plata de 1,8 en términos medios. Por fin, en 1688, empezó a pagar los «cuatro millones de la causa pública», haciendo su primer pago el 25 de noviembre de aquel año a Andrés Antonio Riaño Luján, tesorero de la Tesorería general. La introducción de los cuatro millones marca una fecha importante, por ser la culminación del movimiento de valimientos. Se decidió que, para hacer frente a los gastos imprescindibles de la Monarquía, se reservaba sobre las rentas reales todas de Castilla la cantidad de 4.000.000 escudos (algo menos de la mitad de los ingresos fiscales evaluados), anteriormente a cualquier otro pago, dedicándose lo demás a los juristas, a consignaciones permanentes para banqueros y asentistas antiguos, mercedes y pensiones. Los 4.000.000 se repartieron entre las distintas arcas al prorrateo de sus ingresos, según una fórmula ya habitual.

Aparte de estos pagos a plazos fijos, el arquero tenía que hacer frente, con el dinero de la media anata, al pago de libranzas puntuales ordenadas por el Consejo de Hacienda. El procedimiento siempre era el mismo. Lo describimos analizando un pago efectuado en febrero de 1688. A principios de mes, Ginés Pérez de Meca, presidente del Consejo de Hacienda, ordena al administrador general de rentas reales de Villanueva remita 482.800 mrs a Gaspar Pardo de Andrade, en Madrid, para que los devuelva a Francisco Bonache, a quien se tiene que restituir una fianza que pagó por un asunto relacionado con cuentas anteriores del arca de Villanueva. El administrador ordena a su vez al arquero remita el dinero, y al contador prepare la documentación necesaria para hacer bueno el pago al arquero en sus cuentas. El contador, además, reparte el dinero entre las distintos ramos y años de las rentas que se cobran por el arca, por considerar este pago concreto como gasto de administración, «que toca a todas». El 18 de febrero, Lorenzo Fernández Brizuelo, tesorero general del Consejo de Hacienda, da carta de pago en la que certifica haber recibido la cantidad estipulada de mano de Gaspar Pardo Andrade, con intervención de los contadores de la Tesorería general.

Otro ejemplo, algo distinto y más problemático, nos ayudará a enfocar mejor el mecanismo. En 24 de noviembre de 1675, el rey había dado a Francisco Argemir una cédula para cobrar en 3.000.000 mrs en las medias anatas de los cuatro unos por cientos de 1677 de Villanueva de los Infantes, en cuenta de 92.539.000 mrs que le debía la Real Hacienda por un asiento de trigo para el ejército de Cataluña. Argemir no pudo cobrar parte de esta cantidad por falta de cabimiento, al no llegar el dinero efecti-

vamente disponible en caja para efectuar el pago. El 25 de enero de 1685, otra cédula real transfirió a las medias anatas de los años posteriores a 1677 lo que quedaba debido. Un informe del contador de Villanueva, de principios de 1686, certificaba que en aquella fecha, quedaban por pagar 1.737.826 mrs, que proponía repartir en las medias anatas de cientos de 1678, 1680 y 1682. En agosto, Argemir daba poder a un Diego Jerónimo Ballesteros para cobrar lo que se le adeudaba en el arca de Villanueva. En diciembre de 1686, el administrador de rentas reales de Villanueva (en aquel momento, José Castañeda) daba orden de pagar 79.181 mrs a cuenta de esta cantidad, repartidos así:

Media anata del tercer uno por ciento de 1678	25 300 mrs
Media anata del primer uno por ciento de 1680	15 500 mrs
Media anata del segundo uno por ciento de 1682	38 381 mrs

El mismo día, el arquero entregaba el dinero a Ballesteros, que le daba carta de pago con que probar el pago hecho en sus cuentas.

Las entregas de dinero para lo que las cuentas llaman la «caballería» acabarán de ilustrarnos sobre el funcionamiento de la caja. El 14 de julio de 1685, el presidente del Consejo de Hacienda, ordenaba al administrador general de rentas reales de Villanueva remitiera cada mes 12.000 reales a Rodrigo de Miranda, alcalde de Casa y Corte, para el mantenimiento de cuatro compañías de gente a caballo que le asistían en la prisión de forajidos en la Mancha, «valiéndose de todo el caudal de rentas reales y servicios de millones por las medias anatas y descuentos». En noviembre, avisaba al administrador que tales pagos habían de correr desde el primero de julio. El 21 de diciembre, le marqués de Ciadoncha, administrador general de rentas reales de Villanueva, ante Juan Díaz Pintado, su escribano, mandaba se sacasen de las arcas 363.800 mrs, y se entregasen 340.000 a Eugenio Mateo, para que los llevara a Murcia, a disposición de Manuel Lando, corregidor de aquella ciudad, que los remitiría a Miranda. Los 23.800 mrs restantes representaban los gastos de conducción, o sea de transferencia del dinero, calculados al 7%.

El contador «hizo aplicación» de esta cantidad a las distintas rentas. Contribuieron las medias anatas de las alcabalas de Montiel de los años 1678, 1680, 1683, 1684 y 1685; los descuentos sobre las mismas alcaba-

las de 1680 y 1683; las medias anatas y descuentos de las alcabalas de Segura de 1681, 1683 y 1685; las medias anatas y descuentos del primer uno por ciento de 1683, 1684 y 1685; del segundo uno por ciento de 1684 y 1685; del tercer uno por ciento de 1681, 1684 y 1685; del cuarto uno por ciento de 1681, 1682, 1683 y 1685. A la vista de lo cual, el arquero entregó el dinero a Eugenio Mateo, dando éste un recibo al arquero, e intervinando la transacción el contador. El 17 de marzo de 1686, Eugenio Mateo avisaba que no había podido entregar el dinero a Lando. El administrador le ordenó entonces entregarlo directamente a Miranda, que se encontraba en Iniesta. El 4 de abril, Mateo cumplió el encargo; Miranda dio carta de pago a favor de Tomás Marco Ortega.

Varias características notables saltan a la vista al analizar estos procesos. El papel institucional de los actores queda claramente definido: estamos en presencia de un sistema centralizado, en la cúpula del cual se encuentra el presidente del Consejo de Hacienda. Corren tres jerarquías paralelas. La primera, decisoria, comprende aquí al presidente de Hacienda y al administrador general de rentas del partido: son ellos quienes mandan, y nada no se puede hacer sin orden suya. Otra, ejecutiva, tiene a su cargo el manejo del dinero: el tesorero general en la Corte, el arquero en Villanueva. Se limitan a cumplir las ordenes del administrador o del presidente, son responsables sobre sus bienes de la legalidad de las operaciones que efectúan, y en caso de que se cometan desfalcos, o de que no se cumplan los requisitos formales necesarios, tendrían que pagar las cantidades correspondientes de lo suyo en forma de «alcance» al concluirse sus cuentas. Los distintos participantes en este nivel se controlan los unos a los otros por el sistema de las cartas de pago: la que da uno a quien les entrega dinero, sirve de comprobante al otro en la data de sus cuentas, pero la copia que queda en la contaduría del primero sirve de comprobante al contador para su propio cargo. La tercera jerarquía maneja información. Se compone este conjunto en nuestro ejemplo del contador de rentas reales de Villanueva y del contador del Consejo de hacienda. No decide ni maneja fondos: apunta e informa, procediendo además a operaciones de apariencia meramente técnica, como el reparto de las cantidades necesarias entre los distintos ramos manejados por el arca. Es un conjunto bien trabado, en el que cada jerarquía controla a los demás, en el que los tres agentes presentes en cada nivel tienen que trabajar juntos en cada caso, en el que cada nivel controla a los demás. El esquema, que por otra parte existía ya desde tiempo atrás, eran tan perfecto que ya no cam-

bió: todo el aparato recaudador de la Real Hacienda siguió este modelo de triplicación de las funciones y se basó, en cada nivel jerárquico, en equipos de tres personas trabajando juntas hasta el siglo XIX. Al arquero, o al administrador, les queda aparentemente poco margen de autonomía.

Centralización institucional, pues. ¿Centralización de hecho, también? La cosa no está tan clara, y las mismas cuentas analizadas presentan indicios que apuntan varios fallos. No creemos que la complejidad de las cuentas y de las operaciones de pago inducida por su presentación ramo por ramo y año por año y la distribución de cada operación entre todos ellos, sea uno de ellos ni tenga los efectos negativos que puede parecer *a priori*. Se trata de una rigidez muy organizada, y en cierta medida funcional, que pervivió hasta bien entrado en el siglo XVIII. Tenía sus ventajas por el rey, como hemos podido comprobarlo: asignar un pago sobre una parcela limitada de los fondos de la caja permitía declarar con más facilidad que «no cabía» el pago que si se hubiesen globalizado los recursos de la caja. O sea, el fraccionamiento constituía un mecanismo meramente técnico, y como tal intachable, pero eficaz de retardación de los pagos, que favorecía al deudor. Es notable que cuando la monarquía quería que un gasto se cubriese con urgencia (las compañías de a caballo de Rodrigo de Miranda, por ejemplo), sabía muy bien mandar que se pagase «de cualquier dinero» disponible. Es en tales circunstancias que se mide el progreso que constituyó, del punto de vista de la Real Hacienda, la agregación de rentas en un mismo sistema administrativo.

El fallo del sistema, a nuestro juicio, está en un requisito del mecanismo que acabamos de describir: el margen de apreciación que deja a las autoridades locales, arropadas en la falta de información que padecen las autoridades centrales. Ya hemos llamado la atención sobre los efectos negativos que tenían los atrasos en la entrega de sus contribuciones por los sobre las posibilidades de control de la caja por los organismos centrales. El Consejo de Hacienda se equivocó gravemente cuando evaluó las posibilidades del arca de Villanueva en la financiación del crédito de Francisco Argemir: diez años después, más de la mitad de lo debido seguía sin pagar. Falló la evaluación de 1675, pero también la de 1685. No creemos que fuera voluntario el error: Argemir siguió firmando asientos hasta 1695⁴⁴, por lo menos, y la Real Hacienda no tenía interés alguno en debi-

⁴⁴ Sanz Ayans, *Banqueros...*, *op. cit.*, p. 543.

litar o descontentarle. Sencillamente, parece como si el Consejo no supiese. No sabemos si se practicaba entonces lo que impuso la instrucción de superintendentes de 1691, es a saber que el superintendente mandase cada cuatro meses al Consejo de Hacienda una relación de lo cobrado por las arcas de su responsabilidad⁴⁵, pero lo que acabamos de ver muestra que si tal era el caso, la medida era ineficaz. Esta opacidad dejaba sin duda un margen de apreciación a los encargados, quienes, según les convenía o no, podían acelerar o retrasar un pago. Como se estilaba en épocas anteriores, el arquero usaba de hecho el dinero de la caja, o parte del, para negocios suyos: ¿como explicar, si no, que tenga que devolver casi 45 000 mrs de alcance?, entregando más de la mitad, notémoslo, en la Tesorería de alcances antes de la conclusión de sus cuentas, de forma voluntaria. Era muy difícil, sin embargo, que un miembro del equipo local (administrador, contador, arquero) practicase manejos atípicos sin el conocimiento y la anuencia de sus dos compañeros. Si se llevaban lo bastante bien como para cerrar los ojos sobre lo que hacía cada uno, podían aprovechar su situación para llevar a cabo una política personal, pagar a quien querían, retrasar los pagos que les interesaba aplazar. Hasta la presentación de sus cuentas: entonces tenían los organismos centrales, por fin, una visión clara de lo que había ocurrido y tenía que poner el arquero el dinero sobre la mesa. Es significativo que las cuentas de Marco Ortega tardaron bastante en concluirse, a pesar de no plantear problemas especiales: sólo el 22 de abril de 1695 recibía el finiquito, el documento que cerraba definitivamente el examen de su gestión. El atasco de la redición de cuentas, en la Contaduría mayor de cuentas, siempre sobrecargada, era uno de los puntos notoriamente débiles del sistema, al aplazar el único momento en el que las instancias centrales tomaban la verdadera medida de lo hecho al nivel local.

Los encargados de la Real Hacienda estaban conscientes de este problema. Todas las medidas posteriores a 1690 tienden precisamente a facilitar el control de los organismos centrales sobre los territoriales, imponiendo una serie de medidas muy concretas destinadas a cerrar toda escapatoria. El decreto del 9 de septiembre de 1691, que vuelve a instituir los superintendentes provinciales, les encarga el control de las arcas de partido dentro de su provincia, y el envío de un informe cuatrimestral al

⁴⁵ Ripia, *Práctica...*, *op. cit.*, pp. 313-317, puntos 5 y 6.

Consejo de Hacienda, como ya lo hemos mencionado. La instrucción del 4 de julio de 1718 al tesorero general va mucho más allá⁴⁶. Centraliza los pagos de la Real Hacienda en manos de un solo personaje, el tesorero general, representado localmente por un número reducido de tesoreros de ejército y provincia, distintos de los arqueros encargados de recibir el dinero colectado, y a quienes éstos tienen que pasar inmediatamente los fondos ingresados en sus arcas: quita de esta forma a los agentes encargados de la recaudación toda tentación de manipular los pagos y hace mucho más fácil el control de los pagadores al reducir drásticamente su número. Establece un complicado sistema de intercambio de información en tiempo real entre las cajas locales, la Tesorería general, y un conjunto completísimo de contadurías, que permite teóricamente al Tesorero General seguir la pista del último real dentro del sistema. Crea varias contadurías nuevas, que alivian la Contaduría mayor de cuentas y agilizan su actuación. De aplicarse el nuevo reglamento, hubo de volver transparente el sistema, al conseguir que las instancias centrales conocieran, en cada momento, las cantidades de que disponían las arcas locales. Suprimido en 1721, fue restablecido en 1726 y se mantuvo hasta finales del siglo XVIII. Mientras tanto, entre 1714 y 1716, las rentas reales y los millones habían definitivamente fusionados en un solo bloque, llamado desde entonces «rentas provinciales», un bloque de hecho, porque las manejaban juntas las mismas personas aunque en derecho, estrictamente hablando, seguían siendo un conjunto de rentas distintas. Con estas reformas de Felipe V, culminaban las que había emprendido, setenta años antes, Felipe IV. Insistimos en el que no se había cambiado casi nada, en Castilla, en cuanto a la definición de las figuras fiscales, ni de los conceptos generales. Habían sido todas reformas técnicas, internas al aparato administrativo de la Monarquía. Con todo, habían cambiado la naturaleza del sistema hacendístico del Estado y, por su importancia, provocado reacciones de fuerte oposición, como se comprueba por las numerosas contra-reformas que intentaron aniquilar sus efectos. Nada demuestra mejor cuán importante puede ser para la historia de las instituciones fijarse con detenimiento en los aspectos prácticos de la puesta en obra de las disposiciones jurídicas que estudia. Describir un sistema funcionando, tal es, a nuestro juicio, por donde se tiene que empezar.

⁴⁶ AGS, DGT, Inv. 39, leg. 2.